

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201475

Accionante: LUIS ALBERTO ALBA.

**Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y OTROS.**

En atención al escrito allegado por la parte actora, se dispone que previo a resolver sobre la apertura del incidente de desacato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, REQUERIR a las entidades accionadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y SEGUROS DE VIDA ALFA, para que dentro del término de TRES (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se sirvan indicar y acreditar ante el despacho las gestiones adelantadas para fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de la referencia, y sobre los cargos endilgados por la parte actora.

Igualmente, que manifiesten de forma clara y concreta cuál es el funcionario y/o persona encargada de hacer cumplir lo allí ordenado, indicando nombre, cargo y número del documento de identidad e iguales datos se deberá relacionar de quien sea el superior de este.

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del escrito aportado por el accionante y del fallo de tutela.

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200254

Accionante: LUIS EDUARDO ORTEGÓN OSPINA.

Accionada: AQUILES S.A.S., Y OTROS.

La manifestación allegada por la entidad accionada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM por la cual señala el cumplimiento al fallo de tutela, póngase en conocimiento del accionante, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronuncie respecto; por secretaría notifíquese el presente proveído por el medio más expedito, adjuntando copia del escrito allegado por la accionada.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', written over a circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201180

Accionante: NELSON AUGUSTO RINCON GUTIERREZ.

Accionada: CAJACOPI.

En atención al informe secretarial, se requiere nuevamente a la entidad accionada CAJACOPI CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR ATLANTICO, para que dentro del término de TRES (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se sirvan indicar y acreditar ante el despacho las gestiones adelantadas para fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de la referencia, y sobre los cargos endilgados por la parte actora, allegando los soportes del caso.

Igualmente, que manifieste de forma clara y concreta cuál es el funcionario y/o persona encargada de hacer cumplir lo allí ordenado, indicando nombre, cargo y número del documento de identidad e iguales datos se deberá relacionar de quien sea el superior de este.

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia de los escritos aportados por la accionante, de los fallos de tutela de primera y segunda instancia, así como del oficio 2626 del 13 de diciembre de 2022.

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300025

Accionante: MARÍA SULY CUMACO POLOCHE.

Accionado: NUEVA EPS.

En atención al escrito allegado por la parte actora, se dispone que previo a resolver sobre la apertura del incidente de desacato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **REQUERIR** a la entidad accionada NUEVA EPS, para que dentro del término de TRES (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se sirva indicar y acreditar ante el despacho las gestiones adelantadas para fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de la referencia, y sobre los cargos endilgados por la parte actora.

Igualmente, que manifieste de forma clara y concreta cuál es el funcionario y/o persona encargada de hacer cumplir lo allí ordenado, indicando nombre, cargo y número del documento de identidad e iguales datos se deberá relacionar de quien sea el superior de este.

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del escrito aportado por la accionante y del fallo de tutela.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', is written over a circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300034

**Accionante: MATHEO SEBASTIÁN ANACONA
CÓRDOBA.**

**Accionado: MUÑOZ & HERRERA INGENEROS
ASOCIADOS S.A.**

En atención al escrito allegado por la parte actora, se dispone que previo a resolver sobre la apertura del incidente de desacato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, REQUERIR a la entidad accionada MUÑOZ & HERRERA INGENEROS ASOCIADOS S.A., para que dentro del término de TRES (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se sirva indicar y acreditar ante el despacho las gestiones adelantadas para fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de la referencia, y sobre los cargos endilgados por la parte actora.

Igualmente, que manifieste de forma clara y concreta cuál es el funcionario y/o persona encargada de hacer cumplir lo allí ordenado, indicando nombre, cargo y número del documento de identidad e iguales datos se deberá relacionar de quien sea el superior de este.

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del escrito aportado por el accionante y del fallo de tutela.

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte de febrero dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201701124

Accionante: JOSE RICARDO GOMEZ RUIZ.

Accionado: FAMISANAR EPS y POSITIVA ARL.

Las manifestaciones presentadas por el accionante, pónganse en conocimiento de la entidad accionada POSITIVA ARL, para que dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie expresamente sobre estas.

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia de los últimos escritos allegados por el accionante para un mejor proveer.

CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100266

Accionante: ISHOP COLOMBIA S.A.S.

**Accionado: HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE
S.A.**

En atención al informe secretarial, y como quiera que la accionada HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A no ha dado respuesta, por secretaría requiérasele **por última vez**, para que dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie expresamente sobre la queja presentada por el accionante, so pena de abrir el incidente de desacato; por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del escrito presentado por la parte incidentante.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', is written over the printed name.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100360

Accionante: CLAUDIA PATRICIA ARIZA GAONA.

**Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD
DE CUNDINAMARCA.**

En atención al informe secretarial, requiérase nuevamente a la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, para que dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie expresamente sobre la queja presentada por la accionante, so pena de abrir el incidente de desacato; por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del escrito presentado por la parte incidentante.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', written over a circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100941

Accionante: CESAR EDUARDO PARDO CORDOBA.

Accionado: EULEN COLOMBIA S.A.

La anterior manifestación y documentación allegada por la entidad accionada EULEN COLOMBIA S.A., por la cual señala el cumplimiento al fallo de tutela, póngase en conocimiento del accionante, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronuncie respecto; por secretaría notifíquese el presente proveído por el medio más expedito, adjuntando copia del escrito y anexos allegados por la accionada.

CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201800502

**Accionante: LUCERO GARCIA COMO AGENTE
OFICIOSO DE SU HIJO GIORDAN STIK SALAMANCA
GARCIA.**

Accionado: CAPITAL SALUD EPS-S.

En atención al informe secretarial, se requiere nuevamente a la accionante, para que dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie sobre la respuesta dada en su momento por la entidad accionada CAPITAL SALUD EPS-S frente al cumplimiento del fallo de tutela, so pena de no continuar con el trámite.

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del escrito presentado por el accionada, para los fines a que haya lugar.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', written over a circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202000588

**Accionante: MAURICIO PARDO OJEDA como agente
oficioso de PEDRO PABLO GOMEZ PIÑEROS.**

**Accionado: ORGANIZACIÓN SANITAS
INTERNACIONAL EPS SANITAS.**

En atención al informe secretarial, se requiere nuevamente al accionante, para que dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie sobre la respuesta dada en su momento por la entidad accionada SANITAS EPS frente al cumplimiento del fallo de tutela, so pena de no continuar con el trámite.

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del escrito presentado por el accionada, para los fines a que haya lugar.

CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'AM', sobre una línea horizontal.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200238

Accionante: JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA

**Accionado: STORAGE AND PARKING S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN.**

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta que la parte demandada fue renuente a los distintos requerimientos del despacho; ahora, a fin de continuar con el curso normal del presente asunto, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del auto de fecha 31 de octubre de 2022, esto es, la elaboración y respectiva gestión del oficio ante la cámara de comercio.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', is written over the printed name of the judge.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001418906620210037700

Demandante: JESÚS MARÍA MURCIA FLORIÁN.

Demandado: EDUARDO LOZADA BUSTOS Y OTRA.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad frente al conflicto de competencia suscitado y siendo entonces el conocimiento del presente asunto en cabeza de esta sede judicial, se dispone:

Por secretaría librese oficio con destino al Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, para que por intermedio de esa sede judicial se requiera al área de tecnología de la Rama Judicial, con el fin de que procedan a cargar el proceso ejecutivo con radicado No. 11001-41-89-066-2021-00377-00 de JESÚS MARÍA MURCIA FLORIÁN contra EDUARDO LOZADA BUSTOS y YISETH PAOLA LOZADA TELLEZ, en el sistema de gestión judicial Siglo XXI de este despacho, para efectos de poderle dar el trámite respectivo al proceso; lo anterior, teniendo en cuenta las directrices emitidas en su momento por el área de tecnología.

Una vez el proceso ya se encuentre cargado en el sistema de este estrado judicial, ingrese el mismo al despacho a fin de proveer lo pertinente.

CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00203-00

Reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el
Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA**, contra **ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S A ATESA**.por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Remitir copia de la acción a **ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S A ATESA**, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncien frente a los hechos.

TERCERO: **acredítese** la calidad invocada por el Dr. Esteban Salazar Ochoa, pues, pese que indica que se anexa la E.P. 3557, la misma no obra al cartular.

CUARTO: POR LA PARTE ACTORA, apórtese la constancia de entrega del derecho de petición en el correo electrónico de la entidad accionada, pues del pantallazo adosado no da fe que haya sido entregado en la bandeja de entrada del requerido.

QUINTO: Notifíquese, esta decisión por el medio más expedito.

Cumplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

Radicación No. 110014003007-2023-00151-00

Accionante: JOHN PIERRE CABALLERO GOMEZ.

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Vinculada: SIMIT

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JOHN PIERRE CABALLERO GOMEZ, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y como vinculado el SIMIT.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, celebró con la accionada el acuerdo de pago No. 2919200 del “10-03-2018”, el cual canceló en su totalidad el 25 de enero de esta anualidad, con el fin de poder tramitar su licencia, además de que se encuentra embargado por cuenta de dicha entidad; indica que efectuó una reclamación como quiera que a pesar de que en la página de la movilidad se descargó el acuerdo, en la página del SIMIT no pasó lo mismo, pero que sin embargo le indicaron que debía presentar un derecho de petición para que se actualizarán sus datos, de allí que acude al presente mecanismo constitucional, para que se protejan sus derecho al debido proceso, ordenando a la accionada a informar de manera inmediata al SIMIT sobre el pago efectuado y se descargue del sistema.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JOHN PIERRE CABALLERO GOMEZ.

Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Vinculado: SIMIT.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre, al trabajo y a la defensa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Refirió puntualmente que, el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones pendientes, además que, debe tenerse en cuenta que el accionante no agotó los requisitos para que el mismo salga adelante como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, pues que para este tipo de reclamaciones existen otros recursos judiciales para la protección de los derechos que considera se encuentran afectados, así como tampoco allegó prueba que evidencie un inminente perjuicio irremediable.

Y frente al caso en concreto, refirió que, verificado el estado de cartera del tutelante en el aplicativo SICON PLUS se determinó que no presenta cartera pendiente con ese organismo de tránsito, y que el acuerdo mencionado en este asunto, presenta estado cancelado, aportando para el efecto capturas de pantalla para acreditar tal situación, y que por ende, se configuró la causal de improcedencia por carencia actual de objeto debido al hecho superado, ya que la pretensión de la tutela fue satisfecha.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA: Señaló puntualmente que la naturaleza de esa entidad es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito, tal como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley

769 de 2002, de allí que no tengan competencia para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Que, en cuanto al presente asunto, una vez revisado el estado de cuenta del tutelante, se observó que, tiene reportado el acuerdo de pago mencionado en estado de mora, señalando que de ahí es claro que el respectivo organismo de tránsito es el encargado de actualizar el sistema a través de los medios dispuestos para ello, lo cual se ve automáticamente reflejado y no por intervención del SIMIT, debiéndose entonces desvincular a esa entidad del presente trámite de tutela.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar

en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el demandante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se le proteja sus derechos fundamentales invocados, pues según aduce, la entidad accionada no le ha descargado del sistema el acuerdo de pago realizado en su momento a pesar de que ya lo canceló en su totalidad, lo cual fue replicado por la entidad accionada y la vinculada conforme fue esbozado en los escritos de la contestación a la tutela.

Ahora bien, pese a lo dicho por la entidad vinculada, conforme a la respuesta dada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD, tenemos que lo peticionado por el accionante ya fue satisfecho, pues informó directamente al despacho que el sistema de información de SIMIT ya se había actualizado, acreditando lo pertinente con las capturas de pantalla de tal plataforma aportadas a la actuación, y en donde se puede observar que en la plataforma SIMIT para el día 9 de febrero de esta anualidad a la hora de las 16:23, ya no se encontraba registrado el mismo, pues del estado de cuenta de la cédula del accionante, se aprecia *“Comparendos: 0”, “Multas: 0”, “Acuerdos de pago: 0” y “Total: \$0”*, y así como igualmente se vislumbra en la parte inferior de dicho reporte lo siguiente: *“No tienes comparendos ni multas registradas en Simit”*; situación corroborada por el despacho en la respectiva página web, por lo cual sin lugar a dudas estaríamos frente a un hecho superado, toda vez que el accionante buscaba a través del presente amparo se le descargara el acuerdo de pago No. 2919200 del sistema, lo cual ya aconteció.

Así las cosas, tenemos, que la entidad convocada, resolvió de plano el problema que se había suscitado, debiendo señalar que sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“... Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia

del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

En cuanto a la entidad vinculada, el despacho no observa en qué sentido esta le puede estar quebrantando los derechos fundamentales al señor JOHN PIERRE CABALLERO GOMEZ, por lo que no se emitirá alguna orden en contra de aquella.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO la tutela solicitada por el señor JOHN PIERRE CABALLERO GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

Radicación No. 110014003007-2023-00156-00
Accionantes: SEBASTIAN GUTIERREZ OSPINA.
Accionada: BANCO DE BOGOTÁ.
ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte de febrero dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por SEBASTIAN GUTIERREZ OSPINA, contra el BANCO DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el día 9 de noviembre de 2022, presentó un derecho de petición ante la entidad accionada, pero que sin embargo, a la fecha no ha recibido contestación alguna; motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional para que se ordene al BANCO DE BOGOTA a dar respuesta a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: SEBASTIAN GUTIERREZ OSPINA.

Entidad Accionada: BANCO DE BOGOTA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)" Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"*.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una petición ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación.

De otro lado, como se dijo anteriormente la accionada BANCO DE BOGOTÁ, no dio respuesta al escrito de tutela pese a que se le notificó de la misma, de suerte que se presumen ciertos los hechos señalados en el libelo, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre este aspecto ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-517/10. M.P. Mauricio González Cuervo.

"PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Cuando la autoridad no rinde el informe solicitado por el juez constitucional

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos."

Ahora bien, remitiendo la atención al acervo probatorio, efectivamente a la actuación se aportó la petición materia de la presente acción, la cual se advierte fue presentada por WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ como apoderado del aquí tutelante SEBASTIAN GUTIERREZ OSPINA ante el BANCO DE BOGOTÁ, tal como se puede apreciar del sello de recibido impuesto en el cuerpo de la respectiva misiva; petición en donde se solicita *“(...) se requiera al BANCO DE BOGOTÁ con el fin de que se suspendan los descuentos y se realice la devolución de los dineros descontados señor SEBASTIAN GUTIERREZ OSPINA de la cuenta que tiene con la entidad financiera, toda vez que se encuentra acogido por la ley de insolvencia de persona natural no comerciante (ley 1564-2012)...”*

Así las cosas, analizada la situación fáctica y el material probatorio que obra en la presente tutela, de entrada habrá que indicarse que el presente amparo constitucional prospera, se reitera toda vez que al no contestar la acción de tutela la dependencia demandada BANCO DE BOGOTÁ, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el actor en el libelo demandatario de tutela, sean tenidos como ciertos, esto es, que se presentó la petición a nombre de SEBASTIAN GUTIERREZ OSPINA ante el BANCO DE BOGOTÁ, y que a la fecha no le ha dado contestación a la misma y por ende, es claro que al aquí accionante le asiste el intereses jurídico de acudir para la defensa de su garantías constitucionales y por ello, es menester tomar las medidas necesarias ordenando a la notaría accionada que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de fondo y concreta frente a la petición elevada por el demandante.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por SEBASTIAN GUTIERREZ OSPINA, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces del BANCO DE BOGOTÁ, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo y concreta al derecho de petición materia de este amparo presentado por el señor SEBASTIAN GUTIERREZ OSPINA, obrante en esta actuación, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300212

Admítase a trámite la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **CRISTIAN ABEL ORJUELA COMBITA**, contra la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS STM**.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

OFÍCIESE a la accionada para que en el término de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas para el efecto, se sirva dar contestación puntual a cada uno de los cargos expuestos en la precedente solicitud de tutela y ejercer su derecho de defensa.

DOCUMENTALES: Tiénese como tales las aportadas y las que se alleguen oportunamente dentro del presente amparo, en lo que sea pertinente y conducente; en su momento y de ser necesario se dispondrá la práctica de otras pruebas.

Por parte de la demandada acredítese la existencia y representación legal.

Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más rápido a tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

Anéxese copia del escrito de tutela.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Ref. 11001-40-03-007-2023-00153-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **CLAUDIA MARCELA CASTILLO JARA**, contra **CLARO COLOMBIA**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **CLARO COLOMBIA**., para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutele su derecho fundamental de habeas data, en consecuencia, se ordene a la accionada:

“Se le ordena a la entidad CLARO eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo toda vez esta obligación ya lleva más de 06 años reportada y no se me comunico por ningún medio expedito COMUNICACIÓN PREVIA AL REPORTE en el año 2017, motivo por el cual esta entidad lleva más de 06 años violentando mis derechos y la ley de habeas data, en consecuencia, actualizar, rectificar la información suministrada.””

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante expuso que,

1. Claro tiene reportada una deuda ante Datacredito y Cifin, desde el año 2017.
2. Por derecho de petición se solicitó a la encartada la eliminación de dicho reporte negativo, pues no se le notificó en debida forma, ni obra comunicación previa al reporte, petición resuelta de manera desfavorable el 2 de enero de 2023.

C. El trámite:

1. Mediante proveído calendado 8 de febrero de 2023, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de un (1) día

para que **CLARO COLOMBIA**, y las vinculadas **CIFIN –TRANSUNION, DATA CREDITO EXPERIAN, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** se pronuncien frente a los hechos y de ser necesario aportaran los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATA CREDITO, solicitó denegar la acción contra ellos, pues, no tiene injerencia en el alcance de las respuestas que las fuentes den a los reclamos que se elevan a través de este operador de datos. Dado que **EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATA CRÉDITO** solo presta servicios financieros, comerciales o de algún otro tipo a la parte accionante, en ese sentido, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial.

En ese orden, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATA CRÉDITO**, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, pues así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

4. CLARO COLOMBIA, indicó que la obligación 932 16 794, se encuentra debidamente actualizada ante centrales de riesgo de acuerdo con el último pago realizado, y actualmente se encuentra en cartera castigada.

Por último, solicitó negar por improcedente la presente acción de tutela.

5. A su turno, TRANSUNIÓN, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza,

logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2. Problema Jurídico:

El Despacho debe resolver en este caso si se están vulneró el derecho fundamental del actor, al habeas data, conforme los hechos expuestos en el libelo tutelar y de cara a las respuestas de las accionadas.

3. Marco legal y jurisprudencia

En lo que respecta derecho de orden superior de habeas data:

Habría que decirse que su asidero constitucional deriva del artículo 15 de la Constitución Política, que dispone que “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, es decir que, en ejercicio de este derecho, todas las personas tienen la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos”.

Así entonces, a voces de la jurisprudencia constitucional “(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

De otro lado, frente a la procedencia de las acciones de tutela, de manera general la ley 1581 de 2012, regula todas las particularidades, condiciones y procedimientos atinentes a la aludida garantía, concretamente en su artículo 15 señala que en el evento en que algún ciudadano considere que existe algún yerro en la información contenida sobre el en las aludidas bases, aquéél tiene derecho a presentar el respectivo reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de sus datos. (subrayado del Despacho)

En esa dirección, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: “Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)”

De manera que, de las anteriores premisas normativas, se colige para que la acción de tutela se convierta en el mecanismo adecuado, es necesario que

el peticionario pruebe que con anterioridad elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

Desde otra arista, el manejo y el marco normativo de los datos de información personal registrados en un banco de datos, que son administrados por entidades de naturaleza pública o privada, se encuentran contenidos en la ley 1266 de 2008.

Sobre el particular y de cara a la presente acción constitucional, importa destacar que el 8° de la citada ley, establece los deberes de las fuentes de la información, entre los cuales se encuentra “Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley”, etc.

A su turno, el artículo 12 de la citada ley dispone como requisito especial de las fuentes de información que “El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.

Así también, el canon 13 establece que “La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la

fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

De otra parte, en lo que hace relación a la procedencia del reporte negativo en las centrales de riesgo, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-168 de 2010 sostuvo que “existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”.

Así las cosas, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en la base de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (art. 16);
- Presentar reclamaciones a la superintendencia financiera – según la naturaleza de la entidad vigilada -, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (art. 17); y,
- Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efecto de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del art. 16 de la ley en comento:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener

un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

4. El caso en concreto:

Descendiendo al sub-examine, se advierte que la accionante, en síntesis, pretende que, por intermedio de la presente acción constitucional, se ordene eliminar el reporte negativo que tiene en las Centrales de Información o Riesgo, para lo cual de manera preliminar se abordará lo relativo a la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia que caracteriza este linaje de acciones en tratándose de la protección al derecho fundamental de habeas data, es decir, (i) presentar la solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente, acudir, (ii) presentar reclamación ante la Superintendencia correspondiente, según la naturaleza de la entidad vigilada, para luego continuar con el respectivo estudio factico.

Con dicho propósito, de rever las pruebas y contestaciones brindadas por las diferentes entidades, se avizora que es un punto pacífico que la señora Castillo Jara presentó derecho de petición ante Claro Colombia, solicitando que la información que reposaba en dichas bases se actualizaran y se eliminara el reporte negativo, lo que de suyo, deja entrevisto que la activante, en cuanto a dicho requisito, cumplió con la exigencia de elevar la petición de corrección que solicita por esta vía, sin embargo, no sucedió lo mismo con la reclamación que la actora debía presentar, para el caso de marras, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, pues es esta quién vigila a la conculcada, Claro Colombia, pues no obra al cartular, prueba alguna, que la actora, presentará tal reclamación

De este modo, como el activante en calidad de titular de la información, no logró demostrar al interior del presente asunto que se diera cumplimiento a los requisitos que abren paso al estudio del derecho fundamental de habeas data, en cuanto a la reclamación presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, lo que era de su resorte exclusivo, probar y/o acreditar, se concluye que el tutelante no agotó el requisito de procedibilidad bajo estudio.

Sumado a lo anterior, no puede pasarse por alto que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, residual, de última instancia, que, podrá ser activado en el caso que el actor haya agotado los mecanismos de control y defensa, o administrativos con que contará, sin embargo y como ya se indicó la demandante en tutela no probó tal situación, y es que, en casos como el coetáneo , “la negativa de eliminación del reporte negativo ante centrales de riesgo” existen medios de control como ya se indicó, los que van, desde la interposición de la queja hasta la iniciación del proceso administrativo, empero, y como se ha venido insistiendo, la

accionante busca por intermedio de este mecanismo especial y prevalente eliminar la información negativa de las centrales de riesgo accionadas, sin antes haber agotado las instancias definidas por la ley.

Aunado a lo anterior, ésta acción no se usó como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable, dado que, tampoco se demostró el peligro de su acaecimiento, pues en los hechos de la acción no se refirió ninguna situación especial que imponga la necesidad de la intervención del Juez de tutela.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado, por no haberse acreditado el envío de la petición ante la encartada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

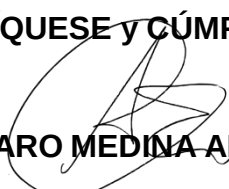
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado, conforme a la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB